



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** PFPA/11.3/2C.27.4/00014-23

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No. PFPA/11.1.5/03016/2023-0192

**MATERIA:** ZOFEMAT

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Vistos. - los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00014-23, abierto a nombre del C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO [REDACTED], AL [REDACTED] AVENIDA RESURGIMIENTO, FRENTE [REDACTED] DE RESURGIMIENTO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, REFERENCIA EN LAS [REDACTED] GEOGRÁFICAS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

#### RESULTANDOS

1.- En fecha 12 de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió la orden de visita con número PFPA/11.3/2C.27.4/00163-23, suscrita por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se ordena realizar visita de inspección al [REDACTED] DANIEL ESCOBAR ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN [REDACTED], AL [REDACTED] AVENIDA RESURGIMIENTO, FRENTE AL [REDACTED] DE RESURGIMIENTO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, REFERENCIA EN LAS [REDACTED] GEOGRÁFICAS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; en cuya visita de inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/0163-23, con fecha 13 de octubre





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del año dos mil veintitrés, entendiéndose la misma con el C. Karla Isabel Xequé Hau, quien en relación con el predio sujeto a inspección tiene la calidad de Auxiliar ambiental del Representante Legal o Concesionario o Responsable u Ocupante de las obras u actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar; quien en este acto se identifica con Credencial para votar, clave de elector ~~XXXXXXXXXXXX~~, para lo cual los inspectores comisionados solicitaron y verificaron lo siguiente, se tienen como reproducidos los hechos y omisiones observados y asentados en el acta de visita de inspección, como si a la letra se insertasen, en base al principio de economía procesal.

3- Esta autoridad del conocimiento hace constar que habiendo otorgado al C. Karla Isabel Xequé Hau, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, el plazo de cinco días hábiles, para que aportara lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar de fecha 13 de octubre de 2023; la citada persona en su carácter de persona que atendió la visita, no hizo valer su derecho en el plazo otorgado, por esta autoridad.

4- Con fecha 20 de octubre de 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, el escrito signado por el C. ~~DANIEL ESCOBAR CASTILLO~~, en su carácter de persona inspeccionada, mayor de edad, casado, de profesión ingeniero, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en ~~Carretera a San Felipe, Km. 15, San Felipe, Campeche~~ y ~~en la casa familiar, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche~~; nombrando como mis autorizados a los ~~Ing. Juan Carlos Reyes, Fatima Alejandrina Rosado Montoya, Tito Israel Conde Itzel y Mondy Isabel Macías Cruz, y a los biólogos Julissa del Carmen Rosado Carrasco y Ramón Alejandro Zetina Cazarón~~ y con correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones, ~~ambiental9@outlook.com~~ y ~~juanlucareyes@yahoo.com.mx~~, todos con el domicilio antes mencionado.

5.- Mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.15/02824-23-0163, de fecha 07 de noviembre del año 2023, notificado el 09 del presente mes y año, por el cual se otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del referido proveído, a efecto de que presente el título de concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso y aprovechamiento de una superficie consistente en 1993 m<sup>2</sup> aproximadamente que está sujeta a inspección.

6.- Transcurrido el termino concedido al C. ~~DANIEL ESCOBAR CASTILLO~~, sin que hiciera uso del término concedido, se le otorga mediante acuerdo PFPA/11.15/03015-23, el termino de cinco días hábiles, para que presente sus alegatos correspondientes, mismo que fue notificado por estrados el día 16 de noviembre del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales consistente en la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/00163-2023, y acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0163-23, de fecha 13 de octubre del año 2023, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al ~~C. Carlos Daniel Escobar Castell~~ en su calidad de persona inspeccionada, en razón de que del acta de inspección se desprende que al momento de la inspección se observó que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistente en





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1993 metros cuadrados sujeta a inspección, en la cual se observaron las siguientes obras efectuadas:

- a) RELLENO CON MATERIAL PETREO, DELIMITADA CON MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA Y CEMENTO CON UN AREA APROXIMADA DE 923 m<sup>2</sup>

Es por ello, que se instauro procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracciones I, II, IV y V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

1.- Supuesto de infracción con base al artículo:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

El compareciente señala que cuenta con el título de concesión ~~DOF~~ ~~10/07~~, expediente ~~001/2008~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, no está vigente, toda vez que su vigencia es de quince años, y fue entregado el 18 de abril de 2007, el cual a la letra dice:

"Superficie de 302.54 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, así como las obras que se autorizan consistentes en casa habitación de un solo nivel, que se construirá con cimentación de mampostería de piedra de la región, cadena de desplante y castillos a base de concreto armado, muros de block vibro comprimido, losa con viguetas tipo "T" y bovedillas vibro comprimida con capa de concreto, fosa séptica con muros de mampostería y tapa de concreto, contará con cochera, sala, comedor, cocina, 2 baños y patio de servicio exclusivamente para uso de casa-habitación."

Sin embargo los inspectores actuantes circunstanciaron en el Acta levantada el 13 de octubre de 2023 lo siguiente: La superficie ocupada o concesionada de zona federal marítimo terrestre es de 1070 m<sup>2</sup>, la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar es de 923 m<sup>2</sup>, lo que hace un total de 1993 m<sup>2</sup>



Entonces el título de concesión ~~06/1974-1987~~, expediente ~~06/1974-1987~~  
de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, ampara autorizado solo  
302.54 m<sup>2</sup> y la superficie que hoy ocupa el inspeccionado es de 1993 m<sup>2</sup>

2.- *Supuesto de infracción con base al artículo:*

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría:

En razón que el compareciente ~~\_\_\_\_\_~~, en su carácter de concesionario, no exhibió ante esta autoridad, haber solicitado la prórroga correspondiente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando el vencimiento del título de concesión ~~\_\_\_\_\_~~, expediente ~~\_\_\_\_\_~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, fue el catorce de marzo del año dos mil veintidós.

3.- Supuesto de infracción con base al artículo:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos.

En razón de haber realizado el relleno de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin hacer la modificación al título de concesión [REDACTED] expediente [REDACTED], de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, otorgado inicialmente, mediante los trámites de solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- Supuesto de infracción con base al artículo:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitidas o las playas, marítimas contiguas:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Las condiciones de higiene y limpieza del área que ocupa y de la playa colindante se encuentran en el siguiente estado: Se observa con maleza/vegetación herbácea, secundario no propia de ecosistema costero.

La recolección de basura y demás desechos sólidos y la manera de deshacerse de ellos, se realiza de la siguiente forma: al momento de la visita no se observa contenedores o sitios para disposición de residuos y por no haber persona que atendiera la visita no es posible conocer esta información.

El tiempo que el visitado, ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados a (mar o laguna).

Así también, la persona que ocupa el área federal, lo hace por virtud de: Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados a (mar o laguna) o a cualquier otro depósito formado por aguas marinas, en el que se practica esta diligencia; presentó la siguiente documentación:

Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa presento lo siguiente:

No se dieron las facilidades pertinentes a los inspectores actuantes, para llevar a cabo las actuaciones necesarias, toda vez que no se presentó persona alguna para atender la diligencia de visita de inspección de fecha 13 de octubre de 2023.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para mejor proveer se le solicita al particular demostrar la legal ocupación de la superficie inspeccionada, aportando los documentos de pago de derechos por uso o goce de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, de los últimos 5 años, en el tiempo de su ocupación.

Ello es así, pues como ya se señaló el personal actuante circunstanció que en una superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre es de 1070 m<sup>2</sup>, la superficie concesionada u ocupada de terrenos ganados al mar es de 923 m<sup>2</sup>, lo que hace un total de 1993 m<sup>2</sup>, aproximadamente.

Lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Desprendiéndose del escrito recibido en fecha 20 de octubre de 2023, que no presentó ó no cuenta con la solicitud de prórroga de modificación del título de concesión ~~027 No/07/2017/AMP/2015~~ ~~10.210.4410-05/2009~~, de la zona federal marítimo terrestre que ocupa, ubicada en ~~Colonia Miramar~~, al final de la ~~carretera Resurgimiento~~, frente al ~~monumento de Resurgimiento~~, Coordenadas Geográficas ~~19° 45' 23.77" LATITUD NORTE 92° 51' 50.50" LONGITUD OESTE~~, Municipio de



2023  
Año de  
**Francisco  
VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Campeche, Estado de Campeche; San Francisco de Campeche, siendo que el ~~C. Carlos Daniel Escalante Castillo~~, inició operaciones en el predio en el año 2007. Toda vez que su título de concesión fue entregado el 18 de abril de 2007, por un término de 15 años, venciendo en el año 2022.

Visto el contenido del escrito antes mencionado, el ~~C. Carlos Daniel Escalante Castillo~~, solo se limita a argumentar que cuenta con el título de concesión ~~15327-110/07~~, expediente ~~101/0-AMN/2006~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, no está vigente, toda vez que su vigencia es de quince años, y fue entregado el 18 de abril de 2007; sin embargo no exhibió ante esta autoridad, haber solicitado la prórroga correspondiente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando el vencimiento del título de concesión ~~15327-110/07~~, expediente ~~101/0-AMN/2006~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete; fue el catorce de marzo del año dos mil veintidós. Por otra parte el ~~C. Carlos Daniel Escalante Castillo~~, realizó el relleno de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin hacer la modificación al título de concesión ~~15327-110/07~~, expediente ~~101/0-AMN/2006~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, consistente en relleno con material pétreo, delimitada con muro de contención de piedra y cemento con un área aproximada de 923 m<sup>2</sup>.

Es decir, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre, solamente puede ser lícito mediante el título de concesión, otorgado por la autoridad normativa, a través de la cual se obtiene el goce por un periodo determinado de una superficie cuyo único titular es la Nación. Con esto se quiere decir, que al no haber sido presentado por parte del ~~C. Carlos Daniel Escalante Castillo~~, la prórroga correspondiente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando el vencimiento del título de concesión ~~15327-110/07~~, expediente ~~101/0-AMN/2006~~, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete; fue el catorce de marzo del año dos mil veintidós, no cuenta con el derecho del uso y goce de la superficie inspeccionada.

Por lo anterior, a pesar de contar con el conocimiento de que tiene un procedimiento administrativo ante esta autoridad administrativa, no presentó la prórroga correspondiente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de una superficie de 1993 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en ~~Calles de la zona~~ al final de la ~~avenida Rosarigüincho~~, frente al ~~monumento de Rosarigüincho~~, Coordenadas Geográficas ~~15° 15' 29.77" LATITUD NORTE, 100° 27' 40.00" LONGITUD OESTE~~; Municipio de Campeche, Estado de Campeche; se observaron las siguientes obras efectuadas, que ocupa una superficie de 1993 m<sup>2</sup>, con las siguientes características:

- a) RELLENO CON MATERIAL PETREO, DELIMITADA CON MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA Y CEMENTO CON UN AREA APROXIMADA DE 923 m<sup>2</sup>

Es por ello, que se considera que el ~~C. Carlos Daniel Escalante Castillo~~, no presentó o no cuenta con la prórroga correspondiente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de una superficie de 1993 metros cuadrados por consiguiente, no subsana ni desvirtúa las infracciones por las cuales se





le inició el presente procedimiento administrativo, observándose que no compareció dentro del término probatorio en defensa de sus intereses, dejando transcurrir el término de defensa concedido en el acuerdo de emplazamiento.

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su correspondiente acta, en donde están circunstanciadas presuntas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades, así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

*Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

*Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

*I. Amonestación con apercibimiento;*

*II. Multa;*

*III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5º A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0163-23, de fecha 13 de octubre del 2023, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del ~~\_\_\_\_\_~~ en su carácter de persona inspeccionada, en razón de no dar cumplimiento a todas las obligaciones que tenía en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.

IV. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal.
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de a forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad de ZOFEMAT vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que está ocupando una superficie de 1993 metros cuadrados, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, con autorización para la construcción de las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha 13 de octubre del 2023, consistente en:

Se observó:

a) RELLENO CON MATERIAL PETREO, DELIMITADA CON MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA Y CEMENTO CON UN ÁREA APROXIMADA DE 923 m<sup>2</sup>

Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

AMPECO  
MEX

CDMUN

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento), plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, sí por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:





De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el ~~C. Carlos Daniel Escobedo Castillo~~, en su carácter de inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 13 de octubre de 2023, no exhibió el original o copia certificada de la prórroga de modificación del Título de Concesión ~~3021-14705~~, expediente ~~507/2000~~, ~~1627874413~~, ~~09/2000~~, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 1993 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 13 de octubre del 2023, consistente en:

*Una superficie de 1993 metros cuadrados en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar sujeto a inspección, se encuentra una obra con las siguientes características:*

a) RELLENO CON MATERIAL PETREO, DELIMITADA CON MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA Y CEMENTO CON UN AREA APROXIMADA DE 923 m<sup>2</sup>

Aunando que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que tramitar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos.

## C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, son irregularidades de tipo documental, porque el ~~C. Carlos Daniel Escobedo Castillo~~, en su carácter de inspeccionado, ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 13 de octubre de 2023, no exhibió el original o copia certificada de la prórroga de modificación del Título de Concesión ~~3021-14705~~, expediente ~~507/2000~~, ~~1627874413~~, ~~09/2000~~, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 1993.00 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 13 de octubre del 2023, que consisten en:

Se observó:

a) RELLENO CON MATERIAL PETREO, DELIMITADA CON MURO DE CONTENCIÓN DE PIEDRA Y CEMENTO CON UN AREA APROXIMADA DE 923 m<sup>2</sup>

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial,





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión. No basta para pretender acreditar un derecho sobre la ZOFEMAT, la simple presentación de una solicitud de concesión (aún y cuando la misma se haya solicitado hace más de 6 meses), ya que el particular al no recibir la respuesta correspondiente por parte de la SEMARNAT a través de su Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene a su alcance la interposición del Juicio de Nulidad en los términos antes señalados, lo cual si bien no acredita que cuente con la concesión, si por lo menos que está realizando los trámites necesarios para su obtención, aunque con ello solamente acredita que se tiene la perspectiva de un derecho, ni siquiera podemos hablar que se trate de un derecho adquirido a favor del particular; ya que la simple presentación de una solicitud no obliga a la autoridad a expedir a su favor la concesión y aun así no pasa desapercibido que para ello existe un orden de prelación previsto en el artículo 24 del Reglamento de ZOFEMAT.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

#### D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~C. Daniel E. Franco Castillo~~ en su carácter de inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar las garantías individuales del ~~C. Daniel E. Franco Castillo~~, le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 13 de octubre de 2023, y el Acuerdo de emplazamiento de fecha 07 de noviembre de 2023, que



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILA

LA REVOLUCIÓN Y LOS VALORES



acreditara sus condiciones económicas para conocer su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: Que se individualizara de la siguiente manera; **MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE \$ 191,919.00 (SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.N.) CONSISTENTE EN 1850 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, EQUIVALENTE A 103.74 VALOR DE UMA EN EL AÑO 2023,** misma que se individualiza de la siguiente manera:

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 51,870.00 M.N. (SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 500 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en no acreditar contar con el Título de Concesión para la legal ocupación de 1993.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

B).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



210

Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al ~~C. CARLOS DANIEL~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, una MULTA por la cantidad de \$ 46,683.00 M.N. (SON: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 450 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por infringir el artículo 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en no contar con la prórroga de modificación del Título de Concesión para la legal ocupación de 1993.00 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar.

C).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al ~~C. CARLOS DANIEL~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, una MULTA por la cantidad de \$ 46,683.00 M.N. (SON: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 450 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por infringir el artículo 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en no mantener las condiciones de higiene y limpieza de la superficie ocupada de Terrenos Ganados al Mar.

D).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al ~~C. CARLOS DANIEL~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, una MULTA por la cantidad de \$ 46,683.00 M.N. (SON: CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 450 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por infringir el artículo 74 fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en no realizar en tiempo y forma los pagos correspondientes a la ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, de los últimos cinco años.

E).- Por consiguiente, se le hace saber al ~~C. Carlos Daniel Escobedo Rosillo~~, que no podrá ocupar la superficie inspeccionada de zona federal marítimo terrestre, consistente en 1993 metros cuadrados, por tanto, debe abstenerse de ocupar, usar y disfrutar la superficie afecta al presente asunto.





Cabe mencionar que hacer caso omiso a las medidas ordenadas por esta autoridad, incurrirá incluso en la comisión de delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 420 Quáter fracción V, del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al ~~C. CARLOS DANIEL ESCOBARTE CASTILLO~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, una MULTA TOTAL por la cantidad de \$ 191,919.00 M.N. (SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1850 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de \$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por infringir el artículo 74 fracciones I, II, IV y V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que las multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en esta Entidad y una vez realizado dicho pago deberá presentar copia de la misma ante esta Autoridad Federal, en caso de no realizarlo túrnese copia de esta resolución al Servicio de Administración Fiscal en esta entidad, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber al ~~C. CARLOS DANIEL ESCOBARTE CASTILLO~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ~~C. CARLOS DANIEL ESCOBAR CASTILLO~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

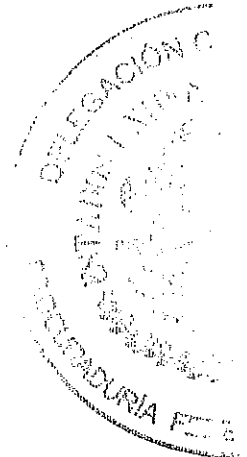
SEPTIMO.- Se hace del conocimiento al ~~C. CARLOS DANIEL ESCOBAR CASTILLO~~, en su carácter de ocupante e inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

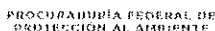
OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al ~~C. CARLOS DANIEL ESCOBAR CASTILLO~~, EN SU CARÁCTER DE PERSONA INSPECCIONADA, Y/O A TRAVÉS DE SUS AUTORIZADOS LOS C.C. ~~JOSE JUAN LAZAREYES, NATALIA ALEXANDRINA ROSADO MONTERO, ISRAEL CONDE REYES Y WENDY LISBETH HUCHIN CRUZ~~, Y A LOS BIÓLOGOS ~~JULIOSA DEL CARMEN ROSADO REYES Y NATALIA ALEXANDRO~~ Y CON CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, ~~IDENTIFICOUTLOOKES, JOSEJUANLAZAREYES@YAHOO.COM.MX~~ EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUERA DE REGIL NO. 100, LOCAL 3, ENTRE AV. 2000 Y CALLE VIAL, EN LA COLONIA CRISTÓBAL 2000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO RPPA/1/004/22, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGC/RRE/jr







CEDULA

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 12:25 horas del día, de fecha 26 de diciembre del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Carretera Troncal de Región, plant. de, local, entre Av. 2000 y~~ ~~allí~~ en la ~~colonia~~ ~~Procedencia 2000~~ San Francisco de Campeche, Campeche, en busca de la C. ~~30 años~~ ~~CARMEN ROSARIO~~ ~~GUERRERO~~ a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución Administrativa de fecha 27 de noviembre del año 2023, No. PFPA/11.15/03016/2023-0192, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/113/2C.27.4/00014-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: RSCRJL96113004M800, y quien dijo tener el carácter de Autorizada, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja(s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

NO. 10

EL NOTIFICADOR  
C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

## EL NOTIFICADO



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

